

Roj: STSJ MAD 779/2011
Id Cendoj: 28079330012011100071
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1610/2009
Nº de Resolución: 180/2011
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 00180/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1610/2009

ORDINARIO

SENTENCIA NUMERO 180

PRESIDENTE

Francisco Javier Canabal Conejos

MAGISTRADOS:

José Arturo Fernández García

José Félix Martín Corredera

María Luaces Díaz de Noriega

En la Villa de Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil once.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número **1610/2009** y seguido por el procedimiento ORDINARIO, sobre denegación de visado para la reagrupación familiar.

Son partes en dicho recurso: como recurrente doña Candida , representada por el procurador don Marco Aurelio Labajo González y dirigida por la letrada doña Juana M^a del Carmen Malca Leo.

Como demandada, la Administración General del Estado, representada y dirigida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el magistrado don José Félix Martín Corredera, quien expresa su parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado al efecto en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso por la que se anule el acto recurrido declarando haber lugar a la concesión del visado solicitado por la recurrente.

SEGUNDO.- La Administración demandada, una vez conferido el tramite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

TERCERO. Mediante auto se acordó el recibimiento del recurso a prueba, llevándose a la práctica las pruebas propuestas por las partes declaradas pertinentes, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública se confirió traslado a las partes por término de quince días para la formulación de conclusiones y, tras la presentación de los oportunos escritos, se señaló para votación y fallo el día 23 de febrero de 2011, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consulado de España en Santo Domingo, de 14 de septiembre de 2009, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 6 de julio de 2009, por la que se denegó la solicitud de visado de residencia por reagrupación familiar, en régimen general, de la recurrente, al considerar que se trata de un matrimonio simulado o de conveniencia por motivos migratorios o económicos.

Frente a ello, se insta en la demanda la anulación de la resolución recurrida y que se condene a la demandada a expedir el visado solicitado por doña Candida , alegando que no existen elementos para inferir que se trate de un matrimonio de conveniencia el contraído por doña Candida y el reagrupante, don Darío , lo que tuvo lugar el 17 de marzo de 2001, aunque se inscribió el 20, acentuando que los esposos vivieron juntos desde entonces hasta que el marido se trasladó a España en el año 2004, habiendo regresado de vacaciones en el año 2006 y se señala también que salvo un periodo en que el esposo estuvo en paro ha enviado remesas de dinero a la recurrente. En el escrito de conclusiones se apunta igualmente que incluso las parejas casadas que estén separadas pero no divorciadas mantienen sus derechos como miembros de la familia de un trabajador emigrante.

La Administración demandada ha solicitado la desestimación del recurso.

SEGUNDO. Actualmente el fenómeno de los fraudes en materia del estado civil y en concreto de los matrimonios simulados para obtener determinados beneficios en materia de extranjería, sobre todo en lo que se refiere a las reagrupaciones familiares, está muy extendido y ello ha motivado, sobre en todos los países miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, a la adopción de diversas medidas. La preocupación por luchar contra estos supuestos de fraude de *ley ha sido también afrontada por la Unión Europea a través de la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997* sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (Diario Oficial nº C 382 de 16 de diciembre de 1997). En España, la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción 31 de enero de 2006 sobre matrimonios de complacencia, contiene una guía práctica bastante útil para abordar esta clase de problemas.

Sin embargo, el problema que nos ocupa es bastante más sencillo, puesto que el matrimonio entre doña Candida y el reagrupante, don Darío , tuvo lugar el 17 de marzo de 2001. Varios años después, al parecer en 2004, el esposo se trasladó a España, donde se regularizó en el año 2005 e inició la reagrupación familiar de su mujer mediante solicitud de 15 de enero de 2009, según consta en la autorización de residencia temporal concedida por la Subdelegación del Gobierno en Valladolid de 11 de febrero de 2009.

Con esa dilación temporal entre la celebración del matrimonio y el inicio del expediente de reagrupación, de 2001 a 2009, la conclusión obtenida por la vía inferencial de que el verdadero objetivo pretendido a través del matrimonio fuera el fraudulento de obtener los beneficios en materia de extranjería se presenta como no solo como un razonamiento inferencial escasamente aceptable, sino que han sido infringidas reglas elementales de la argumentación, precisamente porque se ha prescindido en el análisis de la considerable distancia temporal entre el matrimonio y la pretendida reagrupación, rompiendo reglas

esenciales de la lógica [deductiva], lo cual, sin necesidad de mayores razonamientos, conduce a la estimación del recurso.

TERCERO. No se aprecian circunstancias que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes (*art. 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*).

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Candida contra la resolución del Consulado de España en Santo Domingo, de 14 de septiembre de 2009, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 6 de julio de 2009, por la que se denegó la solicitud de visado de residencia por reagrupación familiar, en régimen general, de la recurrente, declarando la nulidad de la resolución recurrida, por no ser ajustada a derecho y declarando el derecho de doña Candida a obtener el visado solicitado. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos y firmamos.